

**REAL DECRETO 902/2007 POR EL QUE SE  
MODIFICA EL REAL DECRETO 1561/1995,  
JORNADAS ESPECIALES  
Y POR EL QUE SE TRASPONE LA DIRECTIVA  
2002/15/CE  
(BOE, 18.07.07)**

**TIEMPOS DE TRABAJO EFECTIVO Y DE PRESENCIA**

- Prevalecen sobre la Directiva 2002/15/CE las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) 561/2006.
- Las disposiciones del artículo 8 del Real Decreto 1561/1995 sobre tiempos de trabajo efectivo y de presencia serán de aplicación a los trabajadores móviles en el transporte por carretera: conductores, ayudantes, cobradores y demás personal auxiliar de viaje en el vehículo, que realice trabajos en relación con el mismo.
- Se considerarán también **tiempo de trabajo efectivo**<sup>(1)</sup> los periodos de espera de carga y descarga cuando no se conozca de antemano su duración previsible.
- Se considerarán también **tiempo de presencia**:
  - Los periodos durante los que el trabajador acompaña a un vehículo en transbordador o tren. (Según el Reglamento 561/2006 si el trabajador tiene acceso a una litera, entonces este tiempo se considera de descanso). Si el empresario no comunica, por cualquier medio admitido en derecho, previamente su duración se considerará tiempo de trabajo efectivo.
  - Los periodos de espera en frontera o los causados por las prohibiciones de circulación. Si el empresario no comunica, por cualquier medio admitido en derecho, previamente su duración se considerará tiempo de trabajo efectivo.
  - Las 2 primeras horas de espera por carga y descarga, a partir de la 3ª se considerará tiempo de trabajo efectivo a no ser que se conozca de antemano su duración previsible.
  - En el caso de dos conductores, los periodos en los que el segundo conductor va de acompañante.
- Los tiempos de presencia no pueden exceder en ningún caso de 20 horas semanales de promedio en un mes. Las horas de presencia no computan para el cálculo de duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, ni para el límite máximo de horas extraordinarias. Se abonarán como hora ordinaria. El periodo de un mes para calcular el promedio de horas de presencia podrá alargarse a 2 meses mediante convenio colectivo sectorial de ámbito estatal.

---

<sup>(1)</sup> Tiempo de trabajo efectivo: los periodos durante los que el trabajador móvil no puede disponer libremente de su tiempo y tiene que permanecer en el lugar de trabajo dispuesto a realizar su trabajo normal, realizando las tareas relacionadas con el servicio.

- Los trabajadores móviles deberán tener a su disposición un ejemplar con las reglas aplicables en la empresa que afecten a la regulación de su tiempo de trabajo.

## **LÍMITES DEL TIEMPO DE TRABAJO**

- La duración del tiempo de trabajo efectivo de los trabajadores móviles, no podrá superar las 48 horas semanales de promedio en un periodo de 4 meses, ni exceder en ningún caso de las 60 horas semanales. El periodo de 4 meses para calcular el promedio de horas de tiempos de trabajo efectivo podrá ampliarse a 6 meses mediante convenio colectivo sectorial de ámbito estatal.
- Cuando sin tener calificación de trabajador nocturno<sup>(2)</sup>, un trabajador realice trabajo nocturno, su jornada de trabajo diaria no podrá exceder de 10 horas por cada periodo de 24 horas.
- El empresario solicitará por escrito al trabajador el cómputo de tiempo de trabajo efectuado para otros empresarios. Sin perjuicio de lo que se establezca en la negociación colectiva, en los contratos de trabajo podrá determinarse la forma de cumplimiento de esta notificación escrita.
- Los trabajadores móviles realizarán una pausa de duración no inferior a 30 minutos cuando la jornada continuada exceda de 6 horas, cuando el tiempo total de trabajo sea superior a 9 horas la pausa será como mínimo de 45 minutos. Las fracciones de estos periodos no podrán tener una duración inferior a 15 minutos. <sup>(3)</sup>
- El empresario será responsable de llevar un registro del tiempo de trabajo de los trabajadores móviles. Este registro se conservará, al menos, durante 3 años. El empresario estará obligado a facilitar a los trabajadores móviles que así lo soliciten una copia del registro.

---

<sup>(2)</sup> El artículo 36.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que trabajador nocturno es “aquel que realiza normalmente en periodo nocturno una parte no inferior a 3 horas de su jornada diaria de trabajo, así como aquel que se prevea que puede realizar en tal periodo una parte no inferior a un tercio de su jornada de trabajo anual.”

<sup>(3)</sup> El Reglamento 561/2006 de Tiempos de Conducción y Descanso establece tiempos de descanso de 45 minutos después 4h30' de conducción ininterrumpida, sustituible por dos periodos el primero de 15' y el segundo de 30'.